

ID: 14654761

MINISTERIO DEL TRABAJO RESOLUCIÓN No. 4263

(Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021"

Radicación: 201900038

Querellado: BUGATEL S.A.S, E.S.P.

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, Decreto1072 de 2015, la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021, este despacho dispuso imponer medida sancionatoria por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$908.526), valor equivalente a 25.02 Unidades de Valor Tributario a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) a la empresa BUGATEL S.A.S, E.S.P. identificada con NIT.: 815.000.973 - 8, representada legalmente por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle.5 NRO.12-13, en Guadalajara de Buga (Valle), con correo electrónico para notificación judicial; mguzman@transtel.com.co.

SEGUNDO: Que, revisado el expediente, se encuentra que las comunicaciones enviadas al investigado para notificar el Auto 4690 del 15 de septiembre del 2021 mediante el cual se resuelve lo relativo a la práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión fueron devueltas por la red postal con causal "NO RESIDE" como consta a folio 57 del expediente.

De igual forma se tiene que la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio y visible a folio 58 al 65, acto administrativo que se trató de notificar mediante correo electrónico por la empresa 472 visible a folio 66 no fue entregado como puede verse a folio 67 del expediente, por lo que se procede a enviar citación a diligencia de notificación personal la cual se encuentra visible a folio 70 del expediente enviada por la empresa de mensajería 472 mediante guía No. RA337071272CO, comunicación que fue devuelta por la causal NO RESIDE" visible a folio 71 y adverso del expediente; procediéndose a la notificación mediante publicación en la página web del Ministerio del Trabajo.

TERCERO: Que revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa investigada se tiene BUGATEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION JUDICIAL,

POR AUTO NÚMERO 460-009406 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 87 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2020, SE INSCRIBE: PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO PROCESO DE REORGANIZACION, AVISO QUE INFORMA EXPEDICION POR AUTO NÚMERO 400-011416 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 96 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2021, SE INSCRIBE: PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, AVISO QUE INFORMA SU EXPEDICION POR AUTO NÚMERO 400-011416 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA

"Por medio de la cual se revoca la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021"

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2021, SE INSCRIBE: NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR POR AUTO NÚMERO 400-011416 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 98 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2021, SE INSCRIBE: PROVIDENCIA QUE ORDENA LA COORDINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresas y especialmente previstas en la ley. Se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.

La corte constitucional colombiana a definido la revocatoria directa como:

"(...) la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública. (...)"

Para que opere la revocatoria directa se deben dar los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Causales de Revocación. Los Actos Administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas y como quiera que no fue posible la comunicación del Auto 4690 del 15 de septiembre del 2021 mediante el cual se resolvió lo relativo a la práctica de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión a la parte inquirida se torna insustancial la defensa de sus derechos, pues no podría alegar a su favor quien desconoce el procedimiento del cual hace parte.

Respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: "(....) 5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de "[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho y reformar sus disposiciones" a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de ellos definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021"

- 5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "(...) le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho Y "[...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas".
- 5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó:
- "[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso".
- 5.2.5. En sentencia C-183 de 2007, esta Corporación señaló que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos "[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art. 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias"
- 5.2.6. Igualmente, en la sentencia C-763 de 2009, la Corte indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad:
- "(....) Sin embargo, esta potestad no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de "debido proceso". En este sentido ha expresado:
- "El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4°).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "(...) la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta

"Por medio de la cual se revoca la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021"

aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización". (Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional).

En este orden de ideas, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, el Despacho considera que es necesario revocar la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" y en consecuencia ordenar abstenerse de imponer medida administrativa sancionatoria, habida cuenta que no fue posible garantizar el debido proceso a la examinada, aunado al hecho que la misma se encuentra a la fecha en proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 3645 del 27 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" a la Empresa BUGATEL S.A.S, E.S.P. identificada con NIT.: 815.000.973 - 8, representada legalmente por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la CL.5 NRO.12-13, en Guadalajara de Buga (Valle), con correo electrónico para notificación judicial; mguzman@transtel.com.co, y en consecuencia disponer el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con los hechos expuestos en la parte considerativa del presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido de esta Resolución a la Empresa BUGATEL S.A.S, E.S.P. identificada con Nit.: 815.000.973 - 8, representada legalmente por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle.5 NRO.12-13, en Guadalajara de Buga (Valle), con correo electrónico para notificación judicial; mguzman@transtel.com.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 66 ss y/o lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4. Declarado exequible parcialmente por la Sentencia C-242 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ ADRIANA CORTES TORRES

COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró: Luis Alejandro Villa Ramos. Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T. COD. 9076111- 382 Guadalajara de Buga, 19 de noviembre de 2021

Señores: BUGATEL S.A.S, E.S.P. Calle 5 NO. 12 - 13 Buga - Valle



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la **Resolución No. 4263**, proferido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial del valle del cauca, fechado el **27 de octubre de 2021** y, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica, procede recurso de Reposición ante el Despacho de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y en subsidio Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

VIVIANA FIERRO HERRERA

Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folio útil.

Elaboró: Viviana F. Revisó: Luis A. Villa. Aprobó: Luis A. Villa

